

EL BALEAR.

PALMA.—JUEVES 9 DE DICIEMBRE DE 1852.

PUNTOS DE SUSCRIPCION.

PALMA. Imprenta Balear.
 Rullán, hermanos.
 García.
MAHON. Orfila (D. Domingo).
IVIZA. Cabot.

Sale todos los días excepto los miércoles.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes.
 En Mallorca 8 rs.
 En Menorca ó Ibiza franco de porte 10 rs.
 En los demás puntos del Reino id. id. 12 rs.
 Cada número suelto 1 rl.

ACTOS DEL GOBIERNO.

PROYECTO DE LEY

sobre la organizacion del senado.

Artículo 1.º La clase de senadores hereditarios se compondrá de los grandes de España que reúnan las siguientes cualidades:

Primera. Ser grande de España por derecho propio.

Segunda. Ser español de nacimiento ó hijo de padres españoles.

Tercera. Haber cumplido 25 años de edad.

Cuarta. Pagar 30,000 rs., por lo menos, de contribuciones procedentes de bienes raíces propios vinculados.

Art. 2.º El rey podrá conceder la dignidad de senador hereditario á los títulos del reino que paguen la contribucion requerida para los grandes de España en el artículo anterior.

Art. 3.º La contribucion se justificará con los documentos relativos al repartimiento y pago, espedidos por las oficinas provinciales de hacienda pública, y visados por el gobernador de la provincia, que será el inmediatamente responsable de la exactitud del documento.

Art. 4.º Serán senadores natos:

Primero. El príncipe de Asturias luego que cumpla 14 años de edad.

Segundo. Los infantes de España á la edad de 20 años cumplidos.

Tercero. Los cardenales españoles.

Cuarto. Los capitanes generales del ejército y los de armada.

Quinto. El patriarca de las Indias y los arzobispos.

Sexto. Los diez tenientes generales de ejército mas antiguos y el que lo fuere de armada.

Sétimo. Los seis obispos mas antiguos.

Art. 5.º Para ser senador vitalicio se necesita haber cumplido 40 años de edad, y estar comprendido en alguna de las categorías siguientes:

Primera. Ministros de la corona que lo hubieren sido un año.

Segunda. Presidentes de los cuerpos colegisladores que lo hubieren sido en propiedad en tres legislaturas.

Tercera. Grandes de España.

Cuarta. Consejeros de estado.

Quinta. Vice-presidentes de los consejos real y de ultramar.

Sexta. Embajadores que lo hubieren sido dos años.

Sétima. Ministros plenipotenciarios que lo hubieren sido tres años.

Octava. Tenientes generales de ejército y armada.

Novena. Presidentes del tribunal supremo de justicia, del de guerra y marina y del de cuentas del reino.

Décima. Ministros y fiscales de los mismos tribunales, asesor, auditores y fiscal del tribunal de la Rota, regentes, presidentes de sala y fiscal de la audiencia de Madrid y decano del tribunal especial de las órdenes, y regentes de las demás audiencias del reino con tres años de ejercicio de sus respectivos cargos.

Undécima. Obispos.

Duodécima. Mariscales de campo que hubieren sido en propiedad directores ó inspectores generales de las armas, capitanes generales de provincia ó comandantes generales del campo de San Roque, y los gefes de escuadra que hubieren sido en propiedad capitanes ó comandantes generales de departamento.

Decimatercia. Vocales de los consejos real y de ultramar con tres años en el ejercicio de estas funciones.

Los comprendidos en las categorías anteriores deberán además disfrutar 30,000 reales de renta procedentes de bienes propios, de dotacion ó sueldo de cargos ó empleos que no puedan perderse sino por causa justificada.

da, ó derecho á jubilacion, retiro ó cesantia por la misma cantidad.

Decimacuarta. Títulos del reino que paguen 15,000 reales de contribucion procedentes de bienes raíces propios.

Decimacuarta. Los que paguen 20,000 reales de contribuciones directas con tres años de antelación, y que además hayan sido senadores, diputados á cortes, diputados provinciales, alcaldes en pueblos de 30,000 almas, ó presidentes de juntas ó tribunales de comercio.

Art. 6.º El tribunal supremo de justicia, en pleno, entenderá en el examen de las cualidades necesarias para ejercer el cargo de senador.

Art. 7.º El tribunal reclamará cuantos documentos é instruirá cuantas diligencias necesite para la comprobacion de las cualidades; fallará de plano, y de sus decisiones no podrá haber ulterior recurso.

El interesado deberá ser oido si lo solicitare.

Art. 8.º Los nombramientos de senadores vitalicios y los de títulos del reino á quienes el rey conceda la dignidad de senador hereditario, se harán por reales decretos especiales, espresando en cada uno la categoría en que se halle comprendido el agraciado.

Para el caso de los senadores hereditarios y natos que lo sean por derecho propio, el rey hará en reales decretos especiales la oportuna declaracion. Esta declaracion deberá fundarse en la decision del tribunal supremo de justicia.

Art. 9.º Con este objeto, luego que una persona se concepte en la categoría de senador hereditario ó nato, se dirigirá por escrito, y por conducto del gobierno, al presidente del tribunal supremo de justicia, pidiendo el reconocimiento de su aptitud legal, y acompañando los documentos que la justifiquen.

Cuando el senador fuere vitalicio ó título del reino á quien el rey conceda la dignidad de senador hereditario, el gobierno trasladará el real decreto al presidente del tribunal supremo, y el nombrado remitirá por el mismo conducto sus respectivos documentos.

Art. 10. El presidente del tribunal supremo comunicará la decision al gobierno que la trasladará al presidente del senado y al interesado para que desde luego jure y tome asiento si la decision fuere aprobatoria.

Las decisiones con sus fundamentos se publicarán en la Gaceta del gobierno.

Art. 11. Los senadores actuales continuarán en el ejercicio de su cargo sin sujetarse á las condiciones requeridas por esta ley.

Lo mismo se entenderá con los ya nombrados, y admitidos, aunque no hayan tomado asiento.

Los nombrados que no hubieren sido admitidos, probarán las cualidades que la legislacion anterior requería, ante el tribunal supremo de justicia.

Art. 12. Por reales decretos serán declarados desde luego senadores natos aquellos de entre los actuales que tengan las condiciones que para ello se requieren por la presente ley.

Los que se creyeren con derecho á ser senadores hereditarios, acudirán al tribunal supremo de justicia, por conducto del gobierno, á fin de obtener, con arreglo á esta ley, la oportuna declaracion.

Art. 13. Los senadores del reino tendrán personalmente el tratamiento de excelencia.

Madrid 1.º de diciembre de 1852.—El presidente del consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

PROYECTO DE LEY

para las elecciones de diputados á cortes.

TITULO PRIMERO.

De la composicion del congreso de los diputados.

Artículo 1.º El congreso se compondrá de 474 diputados elegidos directamente y cada uno por un distrito electoral.

La division de las provincias en distritos, y el número de diputados que cada una haya de

elegir, se arreglarán al estado adjunto á la presente ley.

Art. 2.º Para ser diputado se necesita:

Primero. Ser español de nacimiento, ó hijo de padres españoles.

Segundo. Haber cumplido 30 años de edad.

Tercero. Pagar con dos años de antelación al dia en que la eleccion se verifique, 3,000 rs. de contribucion directa, ó 2,000 rs. siempre que 500 de ellos sean procedentes de contribuciones de inmuebles, ó bien 4,000 rs., con tal que proceda de la misma contribucion la totalidad de esta cuota.

Art. 3.º La contribucion se justificará con los documentos relativos al repartimiento y pago, espedidos por las oficinas provinciales de la hacienda pública y visados por el gobernador de la provincia, que será el inmediatamente responsable de la exactitud del documento.

Art. 4.º No podrán ser diputados, aunque reúnan las cualidades prescritas en el artículo:

Primero. Los eclesiásticos.

Segundo. Los militares que estén en las filas del ejército, ó en desempeño de cargos ó comisiones del servicio.

Tercero. Los funcionarios y agentes del orden judicial.

Cuarto. Los funcionarios que no tengan la residencia, por razon de su destino ó cargo, en Madrid; y los que teniendo ella, no disfruten un sueldo de 30,000 rs. al menos.

Quinto. Los funcionarios ó empleados en las provincias de ultramar.

Art. 5.º No podrá ser elegido diputado en ningun distrito de la respectiva provincia el que sea autoridad, funcionario ó empleado cuya jurisdiccion, funciones, cargo ó empleo se extiendan á toda la comprension de la misma provincia.

Art. 6.º No podrá ser elegido diputado en el distrito respectivo el que sea autoridad, funcionario ó empleado cuya jurisdiccion, funciones, cargo ó empleo comprenda el todo ó parte del territorio de esta demarcacion.

Art. 7.º La incapacidad que establecen los dos artículos precedentes se entiende con todos los que ejerzan empleo, autoridad ó funciones públicas, ya procedan de real nombramiento, ya de eleccion popular, ya de un carácter mixto.

Art. 8.º La incapacidad establecida en los artículos 5.º y 6.º subsiste hasta los seis meses despues de haber cesado el interesado en su respectivo empleo, funciones ó cargo.

Art. 9.º No podrán ser diputados, cualesquiera que sean sus cualidades y circunstancias:

Primero. Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prision.

Segundo. Los que por sentencia judicial esten cumpliendo condena que los inhabilite de hecho ó de derecho.

Tercero. Los que se hallen bajo interdicion judicial por incapacidad física ó moral.

Cuarto. Los que estuvieren fallidos é en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

Quinto. Los que estuvieren apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

Art. 10. Si un mismo individuo fuere elegido diputado en dos ó mas distritos á la vez, optará por uno de ellos en el término de ocho dias, contados desde la fecha en que hubiere sido aprobada la última de sus actas respectivas.

Art. 11. En el caso de que esta opcion no se verifique, decidirá la suerte sobre el distrito por el cual se entiende que opta el diputado.

Art. 12. Cuando un funcionario público de los mencionados en el art. 4.º fuere elegido diputado, optará entre uno y otro cargo en el término de tres dias, contados desde la fecha en que tome asiento en el congreso, ó si no toma asiento, en el término de un mes contado desde el dia en que se abran las cortes.

Si no optare se entiende que renuncia la diputacion.

Art. 13. El cargo de diputado es gratuito y voluntario: podrá renunciarse antes y despues de haber tomado asiento en el congreso.

La renuncia se dirigirá al presidente si estuvieren abiertas las cortes y en caso contrario al gobiernno, á quien toca siempre disponer lo conveniente para que se proceda á su reemplazo con sujecion á la ley.

Art. 14. Los diputados que durante su encargo reciban del gobierno honores, condecoraciones, empleo ó comision con sueldo, aunque no fueren de superior categoría ni ofrezcan ventajas al interesado, y aunque sean de rigurosa escala, quedarán desde luego sujetos á reeleccion.

Art. 15. Lo dispuesto en el artículo anterior no comprende á los diputados que fueren nombrados ministros de la corona.

Art. 16. Cada diputacion á cortes será elegida para cinco años, salvo el caso de disolucion: los diputados podrán ser reelegidos indefinidamente.

TITULO II.

Del examen de las actas electorales y de las calidades de los diputados.

Art. 17. El examen y aprobacion de las actas electorales y de las calidades de los diputados electos, se hará por el tribunal supremo de justicia.

Art. 18. A este fin el gobierno, por conducto del ministerio de la gobernacion, remitirá al presidente del tribunal una copia autorizada del acta.

Art. 19. El tribunal se limitará á examinar la legalidad de la eleccion, ateniéndose únicamente á lo que el acta arroje de sí y al tenor estricto de la ley.

Art. 20. Si el tribunal, para justificar algun hecho protestado ó denunciado en el acta, hubiere menester algun documento, lo pedirá al gobierno, que á su vez lo reclamará de quien corresponda.

Art. 21. En ningun caso ni para objeto alguno se admitirá la justificacion por informaciones de testigos.

Art. 22. El diputado electo entregará al gobernador de la provincia los documentos que acrediten su aptitud legal: estos se remitirán por el gobernador al gobierno, y por este al tribunal supremo de justicia.

Art. 23. Si en el término de un mes, contado desde la fecha en que se hubiere remitido el acta al tribunal, no presentare el diputado electo los documentos de que habla el artículo anterior, se entenderá que renuncia este cargo, y se procederá á nueva eleccion.

Art. 24. El gobernador admitirá cualquier reclamacion que contra la aptitud ó los documentos se hiciere, y la remitirá juntamente con ellos, al gobierno, para el efecto del artículo precedente.

Art. 25. El diputado electo será oido por el tribunal en el caso del examen de sus calidades y acta respectiva, si lo solicitare antes de que recaiga la decision.

Art. 26. El tribunal fallará de plano, y de sus decisiones no podrá haber ulterior recurso.

Art. 27. Se llevará una acta de las sesiones del tribunal. En ella constará:

Primero. Un extracto del acta electoral.

Segundo. Un resumen de las razones en que la mayoría del Tribunal funde su decision.

Tercero. Esta decision ó fallo.

Copia de esta acta se remitirá al gobierno, que cuidará de su publicacion en la Gaceta oficial.

Art. 28. El Tribunal expedirá á favor del Diputado electo un certificado que firmarán el presidente y dos de los ministros que hubieren tomado parte en la decision, y en el constarán: 1.º El número de electores que concurrieron á la eleccion en el distrito respectivo. 2.º El de votos que el diputado obtuvo. 3.º Los requisitos legales de este. Y 4.º La declaracion de diputado por el tribunal.

Este certificado servirá al interesado de credencial para presentarse en el congreso. El gobierno remitirá al presidente del congreso un estado general de las actas aprobadas, de las no aprobadas, y de los diputados electos.

Art. 29. Cuando una acta fuere declarada nula, ó el diputado electo no tuviere la aptitud legal, dispondrá el gobierno que se proceda á nueva eleccion, verificada la cual se arreglará el exámen de esta nueva acta y de las calidades á lo que se halla dispuesto en el presente título.

Art. 30. Ningun diputado podrá tomar asiento en el congreso interin su acta no sea aprobada y reconocida su aptitud legal.

Art. 31. Cuando se verifique una eleccion general, cuidará el gobierno de señalar los plazos en términos de que haya el tiempo prudencialmente bastante para que las operaciones del tribunal se verifiquen, á lo menos por lo tocante al mayor número de las actas y de los diputados electos, antes de la apertura de las Cortes. Este plazo no será nunca menor de un mes.

TITULO III.

De los electores.

Art. 32. Los electores del distrito forman la junta que ha de elegir al respectivo diputado.

Art. 33. Para ser elector se necesita:

Primero. Haber cumplido 25 años de edad.

Segundo. Ser español y estar avecindado en alguno de los pueblos del distrito desde dos años antes, á lo menos, del día en que empieza á formarse la lista electoral.

Tercero. Ser uno de los 150 mayores contribuyentes por contribuciones generales directas, ó pagar la cuota mínima que se necesita para completar aquel número.

Para determinar la cuota de contribucion se acumulará la que se pague por el mismo concepto en los demas distritos y pueblos del reino.

En las provincias donde, por cualquiera causa, no se paguen contribuciones directas al formarse las listas electorales, se inscribirán en ellas los 150 domiciliados mas pudientes.

Art. 34. No pueden ser inscritos en las listas de electores, aunque reúnan las calidades necesarias, los comprendidos en el artículo 9.º de esta ley.

TITULO IV.

De las listas electorales.

Art. 35. El gobernador de la provincia formará las listas electorales de cada distrito.

Art. 36. En los quince primeros días de diciembre publicará el gobernador en el Boletín oficial la lista primitiva de los que, con arreglo á la lista anual que en los Boletines oficiales de provincia ha de publicarse, resulten ser los 150 mayores contribuyentes.

Art. 37. Hasta el 15 de enero inmediato recibirá las reclamaciones documentadas que se le dirijan sobre inclusion ó exclusion, y en los restantes hasta el 31 del propio mes decidirá, oyendo al consejo provincial, estas reclamaciones. Toda resolución de esta especie se insertará en el Boletín oficial.

Art. 38. En los diez primeros días de febrero, los que se sientan agraviados podrán recurrir á la audiencia, la cual, en los días siguientes hasta 1.º de marzo, con vista del mismo expediente que haya motivado la resolución del gobernador de la provincia, y con preferencia á cualquiera otro negocio, fallará definitivamente, comunicando sus decisiones al gobernador.

Art. 39. Ultimadas las listas por este medio, el gobernador las publicará como definitivas antes del 1.º de abril inmediato.

Art. 40. De estas listas se archivarán dos ejemplares en el gobierno de la provincia, dos en la audiencia del territorio, y dos en el ministerio de la gobernacion. Todos estos ejemplares irán autorizados con la firma del gobernador y de dos consejeros provinciales.

Art. 41. El gobernador cuidará de que las listas se impriman y publiquen, facilitando su adquisicion, para lo cual hará que se espendan á un precio módico.

Art. 42. Solo tendrán derecho á votar las personas que se hallen inscritas en las respectivas listas electorales. Ningun elector podrá estar inscrito al mismo tiempo en las listas de mas de un distrito.

Art. 43. Toda eleccion de diputados á córtes se hará con arreglo á las listas que se hallen ultimadas al tiempo de empezar la eleccion, cualquiera que sea la época en que se celebre.

Art. 44. Las listas electorales son permanentes. Se rectificaran cada dos años.

Art. 45. En cada rectificacion, el gobernador, al publicar la lista primitiva, hará en la existente ultimada las siguientes modificaciones.

Primera. Exclusion de los que hubiesen fallecido, de los que hubiesen mudado de domicilio, y de los que, con arreglo á las listas de contribuyentes insertas en los Boletines, hubiesen perdido el derecho electoral.

Segunda. Inclusion de los que, con arreglo á las citadas listas de contribuyentes, hubieren adquirido el derecho electoral.

Art. 46. Los trámites y plazos que señala esta ley para la formacion de las listas no podrán ser alterados, fuera de los casos en que algun motivo grave ó imprevisto exija una variacion, que se hará por el gobierno oyendo al consejo real en pleno.

En las primeras listas que se hagan, el gobierno designará los días y plazos en que hayan de verificarse las diferentes operaciones y actos que en este título se prescriben.

TITULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 47. El gobierno dividirá las provincias en distritos electorales, y señalará la cabeza del distrito.

Art. 48. La eleccion se hará en el pueblo cabeza de distrito y en un solo local.

Art. 49. Presidirá la junta electoral el juez del partido de la cabeza del distrito electoral: si hubiere mas de uno, el mas antiguo en el distrito. En caso de duda resolverá el gobernador. A falta de jueces presidirá la junta la persona que el gobernador designe.

Art. 50. Serán secretarios escrutadores los cuatro de menor edad entre los presentes al instalarse la junta electoral. Cualquiera duda sobre este punto será resuelta por el presidente sin ulterior recurso.

Art. 51. La votacion será secreta, y se hará del modo siguiente:

El presidente entregará al elector, despues de cerciorarse de que se halla inscrito en la lista electoral, una papeleta rubricada por el mismo presidente.

El elector escribirá, ó hará escribir en el mismo local, el nombre de la persona por quien vote.

Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, se entiende que el voto recae únicamente sobre el primero, anulándose los restantes.

Art. 52. La votacion durará por lo menos ocho horas, á no ser que antes hayan votado todos los electores del distrito. Si al terminar las ocho horas aun hubiese electores presentes sin votar, el acto se prolongará, con la interrupcion de una hora de descanso, por el tiempo necesario hasta que lo verifiquen todos los que dentro de aquel término se hubiesen presentado.

Art. 53. Terminada la votacion, se verificará el escrutinio del modo siguiente:

El presidente sacará de la urna electoral una á una las papeletas: uno de los secretarios las leerá en voz alta, y acto continuo las pasará á los otros tres. A cualquier elector presente le será lícito examinar por sí las papeletas.

Leídas que fueren estas por el presidente y los cuatro secretarios, cada uno de estos escribirá en una lista el nombre del candidato.

Terminado el escrutinio, el presidente proclamará diputado electo al que resulte con mayor número de votos.

Las papeletas, reunidas en el acto por el presidente, se cerrarán en un pliego, que será sellado con un sello especial, y autorizado con el nombre y rúbrica del presidente y los cuatro secretarios. Este pliego se remitirá certificado directa é inmediatamente al presidente del tribunal supremo de justicia.

Art. 54. De todo lo verificado se extenderá una acta, que firmarán el presidente y los escrutadores; en ella constará:

1.º El número de electores del distrito.

2.º El número y los nombres de los electores que hubieren tomado parte en la votacion.

3.º Las dudas, reclamaciones ó protestas que se hubieren presentado, y la opinion de la mesa acerca de estas mismas dudas, reclamaciones ó protestas.

Art. 55. Al día siguiente de la eleccion se fijará á la puerta del local de la junta un estado en que conste:

1.º El número de electores del distrito.

2.º El número y los nombres de los votantes.

3.º Los candidatos que hayan obtenido votos.

Y 4.º El nombre del diputado electo.

Art. 56. El acta original de la junta se

depositará en el archivo del ayuntamiento de la cabeza del distrito: de ella se sacarán cuatro copias autorizadas por el presidente y los escrutadores: una se depositará en el archivo del gobierno de provincia; otra se entregará al diputado electo, y las dos restantes se remitirán al gobierno, el cual pasará una de ellas al tribunal supremo de justicia para su exámen y aprobacion.

Art. 57. El gobernador de la provincia publicará íntegra el acta de cada distrito en el Boletín oficial. Publicará ademas, en lista especial, los nombres de los electores que no hubieren concurrido á votar.

Art. 58. En las juntas electorales solo puede tratarse de elecciones. Todo lo demas que en ella se haga será nulo, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 59. Solo los electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el presidente estime necesarios tendrán entrada en las juntas electorales. Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston.

Las autoridades podrán usar en dichas juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 60. Al presidente de las juntas electorales toca en ellas la conservacion del orden.

TITULO VI.

De la sancion penal.

Art. 61. El funcionario público que desentendiéndose de los datos oficiales que por esta ley se han de tener presentes para la formacion ó rectificacion de las listas electorales para diputados á córtes, ó desestimando alguna reclamacion oportuna y legal acordare indebidamente la inclusion ó la exclusion de alguna persona de aquellas listas, será castigado con arreglo á lo dispuesto en el art. 499 del código penal.

Art. 62. Incurrirán en las penas determinadas por el art. 300 del código penal los funcionarios públicos que cometieren en la ejecucion de esta ley alguno de los abusos siguientes:

Primero. Hacer salir de su domicilio á un elector en los días de las elecciones, ó impedir con alguna disposicion contraria á las leyes el ejercicio del derecho electoral.

Segundo. Alterar los plazos señalados en esta ley para las respectivas operaciones electorales.

Art. 63. El funcionario público que, sin justa causa, rehusare dar en el término de 24 horas á quien lo reclamase copia certificada de cualquier documento convenientemente útil para probar la capacidad ó incapacidad legal de cualquier elector, será castigado con arreglo al art. 304 del código penal.

Esta disposicion es aplicable al funcionario público que, sin causa justificada, rehusare dar certificacion de las providencias que dictare para el cumplimiento de esta ley.

Art. 64. Para los efectos de esta ley se consideran funcionarios públicos:

Primero. Todos los que están comprendidos en el art. 322 del código penal.

Segundo. Todos los que en cualquiera de los actos electorales desempeñen cargo público accidental sea cual fuere su origen y naturaleza.

Art. 65. Incurrer en las penas señaladas en el art. 499 del código penal:

Primero. El elector que maliciosamente votare ó intentare votar en una eleccion mas de una vez.

Segundo. El que votare ó intentare votar tomando el nombre de otro elector.

Tercero. El que en las elecciones ó en cualquiera de las operaciones ó trámites preliminares cometiere alguna falsedad que no esté especialmente mencionada en los párrafos anteriores, ni constituya delito de los previstos en el código penal.

Art. 66. El que compeliere á un elector á emitir su voto, ó le impidiere emitirlo, en cualquier sentido que sea, incurrirá en la pena señalada en el art. 420 del código penal.

Si el que compeliere ó impidiere lo verificase por vias de hecho, incurrirá, segun los casos, en las penas determinadas en los artículos 405, 447 y 448 del citado código.

Art. 67. Ademas de las penas señaladas en los artículos anteriores, cualesquiera personas culpables de los delitos en ellos mencionados, incurrirán en la pena de privacion de su respectivo voto activo y pasivo.

Art. 68. El presidente de la junta electoral, siempre que no estime necesario proceder judicialmente, podrá hacer salir del local de la junta, ó detener hasta por diez días, ó bien imponer una multa que no excederá de 4000 reales:

Segundo. Al que en la entrada ó dentro del local perturbe el orden ó cometa algun exceso, ó de algun modo imposibilite el pacifico ejercicio del derecho electoral.

Art. 69. Cuando el acta de un distrito fuere anulada tres veces consecutivas por ocurrir en el acto de la eleccion algun tumulto, ó por la repeticion de hechos punibles, el tribunal supremo lo pondrá en conocimiento del gobierno, el cual podrá proponer un proyecto de ley privando al mismo distrito del derecho electoral por un tiempo determinado.

ESTADO á que se refiere el título 1.º de esta ley y en el que se marca el número de diputados que corresponde á cada provincia.

Table with columns: PROVINCIAS, POBLACION, and NÚMERO DE DIPUTADOS. Lists provinces like Alava, Albacete, Alicante, etc., with their respective population and number of deputies.

SUMA. 471

Madrid 1.º de diciembre de 1852.—El presidente del consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

PROYECTO DE LEY

para el régimen de los cuerpos colegisladores.

TITULO PRIMERO.

De la constitucion y atribuciones de la mesa.

Art. 1.º En cada uno de los cuerpos colegisladores habrá un presidente, cuatro vicepresidentes y cuatro secretarios.

Art. 2.º El presidente y los vicepresidentes serán nombrados por el rey, al principio de cada legislatura, de entre los individuos del respectivo cuerpo. Los secretarios serán elegidos respectivamente por el senado y por el congreso.

Art. 3.º El presidente lleva la voz y dirige los actos del respectivo cuerpo colegislador: á su autoridad toca la conservacion del orden, teniendo á su cargo todo lo concerniente al régimen interior de la corporacion.

Art. 4.º En su consecuencia es obligacion del presidente.

Primero. Presidir las comisiones que hayan de nombrarse en representacion del cuerpo.

Segundo. Abrir, suspender y cerrar las sesiones; señalar anticipadamente los asuntos que en ellas deban discutirse; conceder ó negar la palabra; cuidar de que las cuestiones no se estravien; resolver cualquiera duda imprevista que pueda suscitarse respecto al giro de una discusion.

Tercero. Hacer que se mantenga el ór-

den y se guarde el respeto debido a la dignidad del cuerpo; que sus individuos se conduzcan entre si en los debates con todo comedimiento, y que no se ofenda ni deprima a persona alguna ausente ó estraña a la corporacion.

Cuarto. Formar y someter al cuerpo respectivo el presupuesto especial de gastos é ingresos; proponer las mejoras que estime convenientes; ordenar la aplicacion del presupuesto; cuidar de la policia interior; nombrar y separar a los empleados y dependientes.

Art. 5.º A fin de llenar estas obligaciones, queda el presidente facultado:

Primero. Para retirar la palabra a un senador ó diputado, segun el caso, siempre que se estravié de la cuestion despues de haber sido advertido tres veces.

Segundo. Para llamar al órden al orador, al que le interrumpa, ó al que de algun modo perturbe la discusion.

Tercero. Para impedir, hasta por 15 dias, que asista a las sesiones de su respectivo cuerpo el que sea llamado al órden tres veces en una legislatura, ó el que falte al decoro del cuerpo, ó profiera palabras mal sonantes ú ofensivas, siempre que el orador no se preste a dar esplicaciones, ó las que diere no fuesen satisfactorias.

(Se continuará.)

PALMA 9 DE DICIEMBRE.

Correccion.

Artículo 2.º

Para corregir a los jóvenes sin exponerles a nuevas causas de corrupcion, nada mas conveniente a nuestro ver que el establecimiento de una casa de correccion paternal, en la cual los niños estarian separados unos de otros dia y noche.

Es preciso haber presenciado los efectos del aislamiento, para formarse una idea exacta de la saludable influencia que ejerce sobre el moral de los jóvenes. El individuo que se halla bajo su influencia experimenta una transformacion completa, y como no tiene ni placeres ni distracciones, nada le hace perder de vista las exhortaciones y consejos que recibe; pues la reflexion reproduce sin cesar a su mente el cuadro de su vida pasada. En la triste y sombría soledad que le rodea, nada hay que escite su orgullo, nada que avive su amor propio: entonces el niño se ve forzosamente obligado a voiver en sí, y no se avergüenza de entregarse a las inspiraciones de su conciencia. Poco a poco se hace accesible a los sentimientos religiosos, el trabajo es para él al principio una ocupacion, y bien pronto un verdadero placer; entrégase a él con ardimiento, y lo que al principio habia considerado como una tarea penosa, se convierte en una especie de consuelo, en una necesidad tal, que el castigo mayor que se le puede imponer es privarle de toda ocupacion.

El corto tiempo que durare la retencion disipa todos los celos que el sistema del aislamiento podria inspirar, por cuanto, cada niño todos los dias pudiera hacer los ejercicios necesarios a su salud y al desarrollo de sus fuerzas por espacio de una ó dos horas. La separacion completa de los jóvenes presenta todavia otra ventaja muy importante, y es que les impide el contraer ninguna relacion perniciosa para despues de su salida del establecimiento. Para asegurar a los padres el secreto de la permanencia de sus hijos en la casa de correccion, al entrar en ella, cada niño debiera perder su nombre, y cambiarlo por

un número, que desde entonces serviria para designarle. Los detenidos arreglarían su habitacion, y de este modo aprendiendo a bastarse a sí mismos contraerían hábitos de órden y de aseo, que ejercen mayor influencia de lo que ordinariamente se cree sobre las disposiciones del carácter y sobre la regularidad de las costumbres.

En todo lo concerniente a la instruccion, los estudios elementales no debieran sufrir interrupcion alguna: los niños recibirían el grado de educacion conveniente a la carrera que están destinados a seguir y a la posicion que deben ocupar en la sociedad: la division celular se presta admirablemente para todas estas distinciones. Además, todos los dias durante algun tiempo los reclusos se dedicarían a trabajos manuales que desarrollasen sus fuerzas y su destreza, tales como la carpinteria, la ebanisteria, el torno, etc. disponiendo al efecto algunas celdas en forma de taller, donde permanecerían los alumnos alternativamente.

Los detenidos únicamente debieran recibir visitas, del director y del capellan del establecimiento, y de sus padres ó personas delegadas por ellos. La religion sería la base de la instruccion, y con su concurso se procuraria despertar en el corazon de los niños el amor de Dios, de la familia y de su pais.

Finalmente, la institucion que proponemos satisfaria las intenciones del legislador, porque ofrecería un largo intermedio entre la familia y la cárcel; pues hasta el presente solo se ha encontrado la una ó la otra; es decir, la familia sin los suficientes medios de represion, ó la cárcel sin medios de enmienda y de mejora moral. Una casa de correccion paternal lle-

naría cumplidamente este vacío, satisfaciendo al mismo tiempo una de las necesidades mas urgentes de la época actual.

Las inmensas pérdidas ocasionadas por las desastrosas avenidas que acaban de devastar nuestras mas hermosas y fértiles campiñas han alcanzado a muchísimas familias pobres que cifraban parte, y aun el todo de su sustento en los productos de terrenos de hoy mas yerros é infecundos. Tal circunstancia debia llamar forzosamente la atencion de la autoridad superior, y aconsejarle la adopcion de medidas que condujesen a mejorar la aflictiva suerte de tanto infeliz, víctima de la cruel calamidad, y así ha sucedido en efecto, como lo comprueba la oportuna excitacion que nos acaba de dirigir el Sr. Gobernador de la provincia, para abrir una suscripcion en favor de aquellos desgraciados. Secundando gustosos el laudable deseo de la autoridad, queda abierta desde hoy en la redaccion de este periódico, calle de S. Francisco, número 30, la indicada suscripcion, cuyos productos recandará el encargado de la Imprenta Balear D. Francisco de Paula Torrens, y los pasará inmediatamente a manos del Sr. Gobernador, acompañados de la nómina de señores suscriptores.

Nos alhaga la esperanza de ver asociadas a este pensamiento benéfico a todas aquellas personas, cuya posicion les permita socorrer las necesidades expresadas, y no dudamos por lo mismo que sus buenos sentimientos les conducirán a ofrecer el auxilio que se reclama de su filantropía.

Encabezando EL BALEAR con su nombre la lista de los contribuyentes, se suscribe por 500 rs.

GACETILLA RELIGIOSA.

Santo del día de mañana.

NUESTRA SEÑORA DE LORETO.

La fiesta que se celebra en este día con el nombre de Nuestra Señora de Loreto comenzó a celebrarse por los años de 1660. El hecho que dió ocasion á ella es haber sido trasladada por manos de ángeles desde Nazaret á Damacia y desde aquí al campo de Loreto, en la Marca de Ancona, la casa de la Santísima Virgen, esto es la habitación en que fué visitada por el ángel. La verdad de esto tiene á su favor testimonios muy esclarecidos, y se verificó por los años de 1294 á principios del pontificado de Bonifacio VIII. El santuario de Loreto es muy frecuentado de los fieles de todo el mundo cristiano.

CULTOS.

Mañana en la parroquia de S. J. y me concluyen las cuarenta horas, siendo la exposición á la hora del día anterior, y al anochecer se hará un rato de oración, cantándose despues la coronilla de las doce estrellas, y en seguida se reservara el Santísimo.

En la de S. Nicolas continuan las cuarenta horas dedicadas á su titular, siendo la exposición y la reserva á las mismas horas del día precedente.

En la de S. Francisco de Asís continuan las cuarenta horas dedicadas á la Purísima Concepcion, siendo la exposición á las 7 y media de la mañana y la reserva á las 6 de la tarde.

VARIACIONES ADMOSFÉRICAS DE AYER.

Horas.	Termóm.	Baróm.	Hygróm.
7 de la mañana.	11 grad.	28 p. 2	93
12 del día.	11	28 2	92
5 de la tarde.	12	28 4	98

AFECCIONES ASTRONÓMICAS DE MAÑANA.

Sale el sol á las 7 hs. 24 ma.

Pónese á las 4 p. 39

Los relojes deben señalar al medio día verdadero las 11 hs. 52 ms. 24 s.

ANUNCIOS.

El peluquero Casanovas,

que tiene su establecimiento en la calle de Bestaxos acaba de recibir un excelente surtido de cabello para postizos tanto de señora como de caballero, y en particular para añadidos. Las personas que deseen proveerse de dicho género podrán pasar á dicho establecimiento, seguras de que ademas de ser el cabello superior, se les arreglará á un precio bastante moderado.

Para el remate de la casa

con zaguan y huerto, dos botigas y dos entresuelos con puerta á la calle, con sus caballerías, almacén y agua de pozo en la calle de la Campana, manzana 4.^a números 12, 13, 14, 15 y 16 que se subasta por el pregonero Francisco Tomas, segun el albalan que tiene en su poder, siempre que la postura acomode al vendedor, queda señalado el día 16 del corriente á las 8 de la noche en la plaza de Cort.

El día 10 de este mes á

las ocho de la noche, se rematarán en la plaza de Cort, al mas beneficioso postor siempre que acomodase la postura, los inmuebles cuya venta queda ya anunciada, y son: 1.^o La casa horno con todas sus pertenencias números 22 y 23 manzana 224 sita en la calle del Mar frente la maestranza de artillería. 2.^o La botiga contigua núm. 35. Y 3.^o el entresue-

lo núm. 45 frente al huerto del Rey y en la propia manzana.

LIBRERIA de Rullan hermanos, plaza de Cort, Palma.

Los Sres. suscritores á las obras siguientes podrán servirse pasar á recoger las recibidas últimamente.

BIBLIOTECA CLASICA DE RELIGION

OBRAS DE STA. TERESA DE JESUS. Edición completísima en 4.^o Tomos 2, 3, 4, y 5. Cada tomo cuesta 7 rs.

De la otra edicion en 16.^o se han recibido tambien los tomos 2, 3, 4, y 5. Cada tomo cuesta 3 rs.

Los suscriptores constantes á cada serie de las cuatro que publica dicha Biblioteca podrán recoger el primer regalo, de los dos en cada año, que consiste en un tomo en 16.^o titulado: *Meditaciones cristianas* para todos los días del mes, por el P. Bouhour de la compañía de Jesus, traducido del frances, adicionadas, precedidas de una breve instruccion sobre la oracion mental, y seguida de algunos avisos para adquirir con facilidad las virtudes, por Castro y Palomino.—Esta obrita se vende á 1 1/2 rl. en rústica, 2 en pergamino y 3 en pasta.—Al mismo precio se vende otra obrita que sirve de complemento á la anterior, titulada

Piadosos ejercicios sobre la sagrada pasion de nuestro Señor Jesucristo, arreglados para meditar los padecimientos del Divino Redentor por espacio de treinta dias.

Tambien se hallan de venta las recién publicadas Obras de D. Juan Manuel de Berriosabal, marqués de Carajar, en esmeradísima edicion.

El talento bajo todos sus aspectos y relaciones, 1 tomo en 4.^o, 10 rs.

Observaciones sobre las bellezas literarias, históricas, profético-poéticas y religiosas de la Sagrada Biblia, 3 tomos en 4.^o, 48 rs.

Poesias Sagradas, 1 tomo en 4.^o, 13 rs.

El Alma devota de la Santísima Eucaristía, (segunda edicion), 2 tomos en 8.^o, 9 rs.

Coleccion de poesias festivas escogidas por el v. jo, 3 tomos en 12.^o, 16 rs.

En la fabrica Palmesana

de los señores Estado, Cáceres y compañía situada en la calle de los Olmos esquina á la puerta de Jesus, existe un nuevo surtido de última novedad en patenes de lana y algodón, y de solo algodón, propios para pantalones de estacion; y á mas telas escocesas de lana de varias clases para uso de señoras, todo de superior calidad. Tambien se hallara en el propio establecimiento, entre multitud de tejidos de uso del pais, el de seda *vulgo honest* que gastan nuestras campesinas: dichos artículos se venderán á precios equitativos.

TEATROS.

PRINCIPAL.

Para hoy.

Á las 7 de la noche.—*El Tasso*, drama en 5 actos.—*Paso Estirio*, baile.—*Sainete*.

Á las siete de la noche.—*Vicente de Paul*, ó *los espositos*, drama en 3 actos.—*Jota valenciana*, baile.—*No era á ella*, pieza.

NUEVO DE LA MERCED.

Para hoy.

Á las 7 de la noche.—*Bruno el Tejedor*, comedia en 2 actos.—*Baile*.—*Dos amos para un criado*, pieza.

EDITOR RESPONSABLE: D. PEDRO JOSÉ UMBERT.

IMPRENTA BALEAR

Á CARGO DE D. FRANCISCO DE P. TORRENS

Calle de San Francisco, número 30.